

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2023.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1728

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2023-00477-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la Demanda Declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada en nombre propio por el señor ALFREDO BOHORQUEZ PIZA, en contra de la señora NIDIA SOCORRO RUIZ, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003 la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, instaurada en nombre propio por **ALFREDO BOHORQUEZ PIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.430.670, en contra de la señora **NIDIA SOCORRO RUIZ** identificada con cedula No. 34.547.921, conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

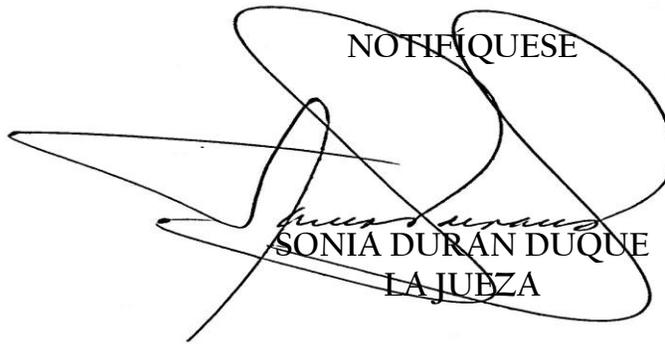
SEGUNDO:- NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO:- NO SERA ESCUCHADA la demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acredite haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por la sociedad arrendadora correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO:- Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro del trámite.

NOTIFIQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
LA JUBZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 31 DE JULIO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria